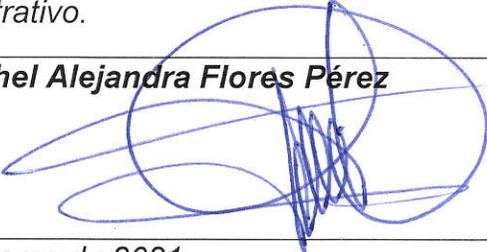




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 068/2018/2ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y del representante lega.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **diecinueve de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **068/2018/2ª-IV**, promovido por **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.**, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, compareció **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.** a promover el presente juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado el incumplimiento de pago relativo al contrato administrativo N°FED-DG-DPC-UJ-003-OP/12, celebrado entre su representada y Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín.

Señalando como autoridades demandadas al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín (denominado por sus siglas SAS) y/o Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V (Grupo Mas), así como a los Ayuntamientos de Veracruz, Boca del Río y Medellín de Bravo, del Estado de Veracruz.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la Síndica Única del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; apoderado legal de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento,

Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y Síndica Única del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

III. Se le concedió a la actora el derecho de ampliar su demanda, empero fenecido el plazo otorgado y al no haber presentado dicha ampliación, por auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, se tuvieron por formulados los alegatos del delegado autorizado del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y de la representante legal del Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, teniéndose por perdido el derecho de alegar a la parte actora y de las restantes autoridades restantes, en ese mismo acto, se ordenaron turnar los autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz no es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción XI, 289 fracción I, 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, 1, 2, 23, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Veracruz y por los motivos que se expresarán en la cuarta consideración del presente fallo.

SEGUNDO. Personalidad de las partes. La personalidad de la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en su carácter de apoderado legal de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, se acreditó con el instrumento notarial número doce mil quinientos de fecha trece de diciembre de dos mil siete, pasado ante la fe del notario público número setenta y cinco de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

La personalidad de las autoridades demandadas se justificó de la siguiente manera; de la Síndica Única del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y acta número cuarenta y nueve correspondiente a la décimo primera sesión solemne de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete;

La personalidad de la Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se acreditó con la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado número quinientos dieciocho de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete;

La personalidad del apoderado legal de persona moral Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, se justificó con la copia certificada del instrumento público número cuarenta y tres mil cuarenta y dos, de

fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, otorgado por la notaría pública número catorce de la Ciudad de Veracruz;

La personalidad de la Síndica Única del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, se comprobó con la constancia de Mayoría de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, expedida en su favor por el Organismo Público Local Electoral.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El contrato N°FED-DG-DPC-UJ-003-OP/12 de fecha tres de agosto de dos mil doce, celebrado entre la parte actora y Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín de Bravo, se probó con la documental pública consistente en copia certificada de dicho acuerdo de voluntades, visible de la hoja veinte a la veinticinco de autos, por otro lado, el incumplimiento del contrato de marras es una cuestión que se abordará en la consideración subsecuente.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público, por lo que deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.¹

En ese tenor, la suscrita advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que refiere que es improcedente el juicio contencioso contra actos y resoluciones que no sean competencia del Tribunal, por los motivos siguientes:

Este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, cuenta con competencia legal para conocer de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes locales, cuando deba

¹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”, número de registro: 222780.



decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción VII de la Ley Orgánica de éste Tribunal, que refiere que es competente para dirimir las controversias que se originen por fallos o licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

Luego entonces, si bien es cierto el contrato que nos ocupa fue celebrado entre la parte actora y una autoridad estatal, es decir el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, que es un Organismo Público Descentralizado, creado mediante acuerdo de los Ayuntamientos de Veracruz, Boca del Río y Medellín (publicado en la Gaceta Oficial del Estado número sesenta y tres, el día veintiocho de marzo de dos mil tres); también lo es que el mismo fue celebrado con recursos de origen federal y con base en una ley de esa misma naturaleza, de ahí que no resulte competente este Tribunal para dirimir la controversia en torno al mismo, pues los contrato celebrados con recursos y legislación federal, compete a los Tribunales de la Federación.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO,

CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal**, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias. (lo destacado en negritas es propio).

Así, se desprende de la jurisprudencia referida, así como de la ejecutoria que le dio origen, que ésta encuentra su lógica en el hecho de que los contratos de obra pública que se celebran con cargo a recursos federales están sujetos a la normatividad federal, por tanto, con independencia de que éstos se hayan celebrado con entidades federativas o municipios, quien resulta competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Para mayor abundamiento, se explica; el fundamento de los contratos de adquisiciones, de arrendamientos, de bienes y servicios así como de obra pública se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, que prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los



objetivos a los que estén destinados, así como que el ejercicio de tales recursos será evaluado por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

El desarrollo reglamentario de esa disposición constitucional se encuentra fundamentalmente en dos ordenamientos, que son; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En el contrato que nos ocupa, el fundamento legal lo fue la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, advirtiéndose del artículo 61 de ésta ley, que las dependencias y entidades precisadas en el artículo 1º de dicho ordenamiento, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista conforme al procedimiento ahí establecido.

Concluyéndose de lo anterior que la rescisión administrativa de un contrato público se encuentra reservada para las dependencias y entidades a que se refieren las leyes reglamentarias, por otro lado, que a éstas les resulta aplicable los ordenamientos federales aludidos cuando celebren contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios con cargo a recursos federales.

De tal manera que resulta innegable la incompetencia de este Tribunal para conocer del fondo del asunto, al haber sido celebrado el contrato con base en una legislación federal y con recursos federales, lo que se advierte del contenido del mismo,

específicamente en la hoja uno del contrato mencionado, en donde se observa lo siguiente:

DATOS DEL CONTRATO
ORIGEN DE LOS RECURSOS: RECURSOS FEDERALES (PRODDER 2012).
NOMBRE DE LA OBRA: "VIDEO INSPECCIÓN, LIMPIEZA, REHABILITACIÓN Y SUMNISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBA SUMERGIBLE PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS DE POZO PROFUNDO NO.23 (LAS BAJADAS) DEL SAS METROPOLITANO".
CONTRATISTA: INASA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A DE C.V.
IMPORTES S/IVA: \$596, 453.86 MÁS 16% IVA \$95, 432.61 TOTAL \$691, 886.47
TIPO DE CONTRATO: A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO
PLAZO DE EJECUCIÓN: 21 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.
FECHA CONTRATO: 3 DE AGOSTO 2012 LUGAR: VERACRUZ, VER.

Destacándose de lo anterior que el programa con que fue financiado, es decir Programa de Pago de Devolución de Derechos (PRODDER 2012) es de carácter federal con aportaciones de esta misma naturaleza.

En ese tenor, tomando en consideración que los contratos fueron celebrados con cargo a recursos federales, y en virtud de que el marco normativo que los rige es de carácter federal, aunado a que los artículos 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas *-Ley que sirvió como base para los multicitados contratos-*, establecen que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.



De forma tal que resulta inconcusa la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas, habida cuenta que -como ya se expresó- lo que da la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del incumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, es: 1) el carácter federal de los recursos empleados y 2) el marco normativo que rige la competencia de ese Tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción II, del ordenamiento legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción I, en relación con el artículo 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese a la actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa, por ante **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**,
Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.** -----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cinco fojas útiles
que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la
vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número
068/2018/2a-IV. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez,
Veracruz, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. - DOY FE ----

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos